

ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA, DE 6 DE FEBRERO DE 2024, POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LAS NORMAS DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO 2024 PARA ACTUALIZAR LOS IMPORTES DE DIETAS DE INDEMNIZACIÓN POR RAZÓN DEL SERVICIO.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 162.2 de los Estatutos de la Universidad, el Consejo de Gobierno es el órgano competente para regular los preceptos de ejecución de los presupuestos y de la gestión económico-financiera de la Universidad. En ese sentido, se procede a modificar las Normas de Ejecución del Presupuesto 2024 para actualizar los importes de dietas de indemnización por razón del servicio.

El artículo 3.2.e de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, establece el principio de autonomía económica y financiera de las universidades. De conformidad con este marco jurídico de la actividad universitaria el artículo 162 del Decreto n.º 160/2021, de 5 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cartagena, dispone que, su gestión económico-financiera, se realizará conforme a las normas y procedimientos que apruebe la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para su aplicación a las universidades públicas, en los términos que resulten de la Ley Orgánica de Universidades (entiéndase la Ley Orgánica del Sistema Universitario) y demás normativa aplicable, añadiendo que el Consejo de Gobierno de la Universidad podrá, no obstante, aprobar normas propias que se aplicarán en tanto no se aprueben las citadas normas, o las que las desarrollarán y complementarán, una vez aquellas hayan sido aprobadas, y que, en lo no previsto en este conjunto normativo, se aplicará la normativa presupuestaria aplicable en general al sector público autonómico y, en su defecto, al estatal. En aplicación de ello, la Universidad Politécnica de Cartagena regula, en las Normas de Ejecución de su Presupuesto, en ausencia de otra directriz autonómica, el régimen de indemnizaciones por razón del servicio al que debe ajustarse su personal, aplicando supletoriamente el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio en lo no regulado expresamente, como subraya la disposición adicional primera de este reglamento estatal.

Así pues, la regulación de las indemnizaciones por razón del servicio en las Normas de Ejecución de los sucesivos presupuestos se ha ajustado en gran medida a las prevenciones realizadas en el Real Decreto, y en particular, y salvo contadas excepciones, ha aplicado las mismas cuantías indemnizatorias para dietas por manutención y alojamiento.

No obstante, la Orden HFP/793/2023, de 12 de julio, ha revisado el importe de la indemnización por uso de vehículo particular establecida en el Real Decreto. Su preámbulo asevera que *la evolución económica e inflación desde la última actualización, agravada por la actual situación económica, motivan la necesidad de elevar el importe de la indemnización. El estallido de la invasión de Ucrania, una de cuyas consecuencias más graves ha sido un aumento muy significativo del coste de la vida, ha tenido especial impacto en el precio de los combustibles, que se incluye entre los elementos que sirven para el cálculo de la indemnización por uso de vehículo particular. Además, el «Acuerdo Marco para una Administración del siglo XXI» recoge en su cláusula novena el compromiso del Gobierno de impulsar, a lo*

largo de 2022 y 2023, a través de la negociación colectiva en la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, «la actualización de los importes de los gastos de desplazamiento consecuencia de la actividad de prestación de servicios». Ciertamente, la falta de actualización de los importes establecidos en 2002 en el Real Decreto, se ha visto agravada por una inflación desbocada provocada por las restricciones de oferta, las políticas expansivas de los bancos centrales occidentales, la repercusión del aumento de los combustibles en los precios de los restantes bienes y servicios, y los efectos de segunda ronda. De este modo, y de acuerdo con las tablas del Instituto Nacional de Estadística, la inflación acumulada en España desde 2005, fecha de la última actualización de los importes del Real Decreto, hasta 2023 ascendería a un 40 por ciento, una parte muy importante de la misma tan solo en los últimos dos años.

Así pues, es preciso, para el correcto desarrollo de la actividad universitaria, íntimamente ligada a la movilidad nacional e internacional de su personal, una revisión de los importes de las dietas de manutención y estancia, que se actualice al alza en consonancia con la subida de los precios acelerada en los últimos años tanto en el territorio nacional como en el extranjero, que considere el especial encarecimiento del alojamiento en las provincias de Madrid y Barcelona, que reconozca la realidad de los gastos a soportar con independencia de las categorías profesionales o cargos ostentados por los comisionados, tal y como se ha llevado a cabo ya en otras universidades públicas españolas, y que se ajuste a los límites exentos por la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En virtud de lo cual, se aprueban las siguientes modificaciones de las Normas de Ejecución del Presupuesto 2024:

1. Se modifica y renumera el artículo 59, que queda redactado como sigue:

Artículo 59. Dietas.

1. De acuerdo con el principio de autonomía económica y financiera establecido en el art. 3.2.e de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en las comisiones de servicio se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho, con independencia del grupo o subgrupo funcional o de la categoría profesional en el que se integre el comisionado o del cargo académico que se ostente, de acuerdo con las siguientes cuantías:

Destino	Dieta Alojamiento	Dieta Manutención	Dieta Entera
Provincias de Madrid y Barcelona	140,00 €	53,34 €	193,34 €
Resto de España	100,00 €	53,34 €	153,34 €

Cuando el devengo de las dietas se produzca fuera del territorio nacional se tendrá derecho a percibir las cuantías establecidas para el grupo 1 en el Anexo III, *Dietas en el extranjero según grupos y países*, del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, incrementadas en un 30 por ciento. No obstante, no podrá aplicarse la cuantía así calculada para la dieta de manutención en un determinado país cuando supere el máximo exento establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en cuyo caso se aplicará este último.



Los responsables de gasto velarán porque las cuantías correspondientes a gastos de alojamiento facturados a la universidad se ajusten en lo posible a estos límites.

2. No obstante, en el caso de que los gastos estuvieran financiados por subvenciones u otros instrumentos de financiación que así lo establecieran, se tendrá derecho a percibir las dietas reguladas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, de acuerdo con los siguientes grupos y cuantías:

Grupo	Dieta Alojamiento	Dieta Manutención	Dieta Entera
Grupo 1: Rector/a, Vicerrectores/as, Secretario/a General y Gerente, Vicegerente y Defensor/a Universitario/a.	102,56 €	53,34 €	155,90 €
Grupo 2: Funcionarios grupos A1 y A2, Laborales grupos I y II y becarios asimilados a personal.	65,97 €	37,40 €	103,37 €
Grupo 3: Funcionarios grupo C1 y C2, Laborales grupo III y IV.			

Cuando el devengo de las dietas se produzca fuera del territorio nacional se tendrá derecho a percibir las cuantías establecidas en el Anexo III, *Dietas en el extranjero según grupos y países*, del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, con el límite del máximo exento establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Las cuantías fijadas comprenderán los gastos de manutención correspondientes a la comida y la cena y los importes máximos que por gastos de alojamiento, desayuno y teléfono se puedan percibir cada día.

4. No obstante, se podrán percibir cantidades superiores, sin perjuicio del tratamiento fiscal que correspondiera de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los siguientes casos:

a) En concepto de alojamiento, si así se autorizara en los casos de asistencia a congresos y similares, cuando las tarifas de los hoteles ofertados por la organización superaran las cuantías previstas y se justificara documentalmente.

b) En determinadas épocas y ciudades del territorio nacional, según se establece en el artículo 11 del Real Decreto 462/2002, siempre y cuando las mencionadas cuantías vinieran aprobadas por un Acuerdo Ministerial y se autorizara excepcionalmente por los responsables de gasto.

5. Cuando la comisión de servicio tuviera una duración superior a cuatro días, el responsable de gasto podrá autorizar que se indemnice, asimismo, por el importe



exacto gastado y justificado por el comisionado en concepto de gastos por lavado y/o planchado de ropa personal.

6. En las comisiones de servicio que se desempeñen fuera del territorio nacional el importe de las dietas se devengará desde el día en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacionales y durante el recorrido y estancia en el extranjero, en las cuantías correspondientes a cada país en los que se desempeñe la comisión de servicio, dejándose de percibir el mismo día que se llegue a la frontera o primer puerto o aeropuerto nacionales salvo que excepcionalmente se justificara mediante la correspondiente factura que se hubieran soportado gastos de manutención en el extranjero en tal día.

7. Las dietas a percibir por gastos de manutención se ajustarán a las siguientes normas:

a) En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural, en general, no se percibirán indemnizaciones por gastos de alojamiento ni de manutención, salvo que la comisión tenga una duración mínima de cinco horas, se inicie antes de las catorce horas y finalice después de las dieciséis horas, supuesto en que se percibirá el 50% del importe de la dieta por manutención.

b) En las comisiones cuya duración sea igual o menor a veinticuatro horas, pero comprenda parte de dos días naturales, podrán percibirse indemnizaciones por gastos de alojamiento correspondientes a un solo día y por gastos de manutención en las mismas condiciones fijadas en el siguiente apartado para los días de salida y regreso.

c) En las comisiones cuya duración sea superior a veinticuatro horas se tendrá en cuenta:

i) En el día de salida se podrán percibir gastos de alojamiento, pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las catorce horas, en que se percibirá el 100% de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50% cuando dicha hora de salida sea posterior a las catorce horas pero anterior a las veintidós horas.

ii) En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento ni de manutención, salvo que la hora fijada para concluir la comisión sea posterior a las catorce horas, en cuyo caso se percibirá, con carácter general, únicamente el 50% de los gastos de manutención.

iii) En los días intermedios entre los de salida y regreso se percibirán dietas al 100%.

d) En los casos excepcionales, dentro de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, en que la hora de regreso de la comisión de servicio sea posterior a las veintidós horas y por ello obligue a realizar la cena fuera de la residencia habitual, se abonará adicionalmente el importe en un 50% de la correspondiente dieta de manutención, previa justificación de dicho gasto mediante factura o recibo.

8. Será incompatible la percepción de dietas de manutención con:

a) La presentación de gastos por cuenta de la universidad por idéntico motivo durante los días en que se perciban.

b) La inscripción por cuenta de la universidad en jornadas, cursos y similares que incluya la manutención durante el desarrollo de la actividad, por la parte correspondiente. No obstante, podrá procederse al pago de dietas cuando el comisionado presente la factura o facturas correspondientes a los gastos de manutención que hubiera sufragado.

2. Se modifica el artículo 69, de otros becarios y estudiantes, que queda redactado como sigue:

Artículo 69. Régimen especial.

A efectos de la determinación de las indemnizaciones por comisión de servicios, acreditación de gastos y fiscalidad se estará a lo dispuesto en la siguiente sección para colaboradores externos. En los casos en los que, para la determinación de las cuantías devengadas, fuera de aplicación el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, los estudiantes y los becarios no asimilados a personal serán equiparados al grupo 2 de dietas.

3. Se modifica los apartados 1 y 2 del artículo 70, sobre colaboradores ocasionales, que queda redactado como sigue:

Artículo 70. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Las normas de la presente Sección se aplicarán a todos aquellos que no pudiendo ser considerados personal de la universidad o becario asimilado a trabajador por cuenta ajena, realicen actividades ocasionales para la misma o que puedan dar origen a las indemnizaciones por razón del servicio. En los casos en los que, para la determinación de las cuantías devengadas, fuera de aplicación el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, los colaboradores ocasionales serán equiparados al grupo 2 de dietas.

2. La presente Sección será igualmente de aplicación a las indemnizaciones que por razón del servicio pudieran devengar el Presidente/a del Consejo Social y el Defensor/a Universitario/a, en tanto no fueran personal de la universidad. En los casos en los que, para la determinación de las cuantías devengadas, sea de aplicación el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, serán equiparados al grupo 1 de dietas.

Disposición adicional. Entrada en vigor.

La modificación contemplada en el presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Disposición transitoria.

La modificación será de aplicación a las indemnizaciones por razón del servicio que se liquiden desde el momento de su entrada en vigor. No obstante, cuando fueran financiadas por subvenciones u otros instrumentos análogos de financiación de la investigación cuyo presupuesto ya estuviera clasificado orgánicamente en tal

momento, darán derecho a percibir las dietas reguladas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 59.2 de las Normas de Ejecución del Presupuesto 2024, y con independencia de lo que las correspondientes concesiones o acuerdos hubieran establecido y del momento en el que se produzca la liquidación, sin aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del mismo artículo.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general de la Universidad Politécnica de Cartagena se opongan al presente acuerdo.